**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMENEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (16-01-2019).- - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **39/2017**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en su carácter de APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la negativa ficta por parte del Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en su carácter de APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil diecisiete (26-04-2017), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de solicitud de refrendo de licencia, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete y recibido el veintitrés de ese mismo mes y año, por el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca. Por auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete (28-04-2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la Autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley y se ordenó formar por separado el cuaderno de suspensión.- - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** Por auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete (06-11-2017), se tuvo a la autoridad demandada por no acreditada su personalidad, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y en la parte final de este auto se señaló día y hora para para el desahogo de la audiencia de ley.-

**TERCERO**.- Con fecha once de enero de dos mil dieciocho (11-01-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formularon alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia respectiva.- - - - -

**CUARTO.-** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho (18-01-2018) se emitió sentencia, en el sentido de sobreseer el juicio por que el promovente carecía de interés jurídico.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** El ocho de marzo de dos mil dieciocho (08-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, se tuvo a la apoderada legal de la parte actora interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** El tres de septiembre de dos mil dieciocho (03-09-2018) se tuvo por recibido el oficio TJAO/SGA/1580/2018 signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, con el cual remitía copia certificada de la resolución de la Sala Superior de este Tribunal dictada dentro del recurso de revisión número 062/2018.- - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por otra parte, de dio cuenta con el escrito de la apoderada legal de la parte actora, por medio del cual se desiste de la demanda entablada en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, por lo que se le ordenó a la accionante acudir ante esta Sala para ratificar el citado escrito, apercibida que de no hacerlo, se continuaría con el citado procedimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.-** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho (08-11-2018) se dio cuenta con el escrito la autoridad demandada, por medio del cual se tenía autorizando a la persona que hacia referencia en su escrito, además se dio cuenta del estado procesal que guardaban los autos, por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia respectiva, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve como Apoderada General Para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acreditando tal carácter con las copias certificadas por el notario público número 61 en el Estado del Oaxaca, del instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 93). En cuanto al Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, se le tuvo por no acreditada su personalidad dentro del presente juicio, por no colmar lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, es pertinente analizar primeramente, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, lo que impediría la resolución del fondo del asunto y debería decretarse su sobreseimiento, al respecto, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 132 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***ARTÍCULO 132.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I.- Cuando el actor se desista de la demanda;*

*[…]*

Lo anterior es así, ya que como se asentó en el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, (foja 142) la C. ADALILA MONTERO SANTIAGO, con el carácter de Apoderada General Para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, personalidad que se le tiene reconocida en autos, presentó un escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja 144) con el se desistía de la demanda en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, de igual forma en ese acuerdo se asentó que, en el caso de no acudir a ratificar el contenido del mismo, se le tendría en su perjuicio por desistida la demanda.- - - -

Derivado de lo anterior, la parte actora no acudió ante este órgano jurisdiccional para ratificar dicho escrito, por lo que mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 152) se dio cuenta de esa situación, por lo que se determinó turnar para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia. Sirve de sustento por analogía sustancial la tesis con número de registro 231757 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda parte-2, Enero-Junio de 1988, Pág. 679, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** Si de autos aparece la certificación de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal que el quejoso se desistió de la demanda de amparo y éste no lo ratifica en el término que se le señaló para ello, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por desistido en el juicio de garantías, es inconcuso que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción primera del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo que es procedente sobreseer en el juicio.

Por ello, esta Sala estima procedente **SOBRESEER** el presente juicio, en virtud de que la parte actora se desistió de la demanda presentada en el presente juicio,en términos de la fracción l del artículo 132, en relación con la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones esgrimidas con antelación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, no obstante la determinación arribada por esta Sala, es de decirle a las partes que el sobreseimiento por desistimiento de la demanda no adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer como legalmente proceda. Sirve de sustento la tesis con número de registro 227813 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 775, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - -

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA.** El Código Fiscal de la Federación y el Feral de Procedimientos Civiles, supletorio de aquél, no contemplan los efectos que produce el desistimiento de la instancia, por lo que, para precisarlo, debe atenderse a los principios general de derechos que emanan de otros cuerpos normativos (artículos 43, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 29 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco), y la doctrina, los cuales establecen que este tipo de desistimiento sólo importa la pérdida de los beneficios presentados que quien desiste hubiese adquirido en el procedimiento, de tal manera que el sobreseimiento decretado con base en el desistimiento no produce efectos de cosa juzgada, puesto que no decide acerca de la legalidad del acto cuya nulidad se impugna ni implica renuncia de la acción, Luego, es inexacto que ese sobreseimiento por desistimiento provoque la improcedencia de diverso juicio de nulidad que se promueva contra el mismo acto, en términos de la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto anteriormente, en términos del artículo 132 fracción I y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Únicamente la personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta resolución.-

**CUARTO.-** En cumplimiento al acuerdo general número AG/TJAO/15/2018 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca, se hace del conocimiento a las partes que dicho órgano jurisdiccional a partir del 01 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, cambio de domicilio el cual se localiza en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada Y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.